



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JOSÉ FRANCISCO MORA MORENO
DEMANDADOS	: JORGE MORENO PÉREZ y MARINA JARAMILLO DE MORENO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00391-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **JOSÉ FRANCISCO MORA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.576, contra los señores JORGE MORENO PÉREZ y MARINA JARAMILLO DE MORENO, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, veamos:

Como sustento de la ejecución se aporta Acta de conciliación del 04 de julio de 2019, del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, conforme a la cual, la parte demandada se obligó al *"pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.00,00) que incluyen un capital de \$16.000.000,00 y \$4.000.000,00, por concepto de intereses, **pagaderos en cuotas mensuales sucesivas por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), pagaderos a partir del 30 de enero de 2020 hasta cuando se cancele el valor total de la suma acordada**"* (Negrillas fuera de texto), es decir, que la obligación no es actualmente exigible.

La anterior afirmación se refuerza aún más en el entendido que la obligación conciliada no es exigible en tanto que no habiendo llegado la última cuota pactada no se puede exigir su cumplimiento por la inexistencia de una cláusula aceleratoria que lo permita, de suerte que, la obligación sólo será exigible a partir de la última cuota, dicho de otro modo, la cláusula aceleratoria en los títulos ejecutivos permite el recaudo judicial anticipado de las obligaciones pactadas entre las partes, lo cual no se verifica en el presente caso.

Los requisitos para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, como quiera que el título aportado como base de ejecución, no cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser actualmente exigible la obligación frente al extremo pasivo, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA